

RAZÓN.- Guanajuato, Guanajuato, siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 4 cuatro de junio de dos mil doce, se recibe en esta Secretaria de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, original del escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, suscrito por el ciudadano **Alcibíades González Ibarra**, así como anexos que se acompañan; escrito que fue turnado mediante oficio **TEEG-SG-178/2012**, por el Secretario General de este organismo electoral, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, a efecto de que se proceda a la tramitación y sustanciación del citado juicio, en términos de los dispuesto por el artículo 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. **CONSTE.-**-----

LIC. RAMON BECERRA RAMÍREZ.
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA.

CUENTA. En fecha 5 cinco de junio de dos mil doce, se da cuenta el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Tercera Sala Unitaria de Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato, **Licenciado Francisco Aguilera Troncoso**, con el escrito relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano a que se refiere la razón que antecede.- **DOY FE.-** -

LIC. RAMON BECERRA RAMÍREZ.
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA.

Resolución.-

Guanajuato, Guanajuato, 5 cinco de junio de dos mil doce. -

Visto el oficio de cuenta, mediante el cual se remite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano suscrito por el ciudadano **Alcibíades González Ibarra**, en su calidad de miembro y militante del Partido del Trabajo, así como candidato a primer regidor propietario de la planilla al ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en contra del siguiente acto: *“los funcionarios de mi partido y los del Consejo General del IEEG decidieron, sin causa justificada ni juicio previo, y sin siquiera ser notificado, sustituirme por otro aspirante, de otro partido político y colocarme como candidato a la Segunda Regiduría Propietario en base a una presunta renuncia que nunca he hecho...”*. Dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano fue registrado bajo el número **TEEG-JPDC-95/2012** del cual se ordena formar el expediente respectivo. - - - - -

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la Ley Electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado, se analiza el cumplimiento de tales requisitos necesarios para la tramitación del procedimiento. - - - - -

Lo anterior se sustenta en lo previsto expresamente en el arábigo 324 de la ley electoral que establece la posibilidad de **desechar de plano** un medio de impugnación que se considere notoriamente improcedente, y que por tanto, el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para la tramitación de un asunto deben estudiarse de manera previa al trámite del fondo del medio de impugnación, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. Además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia. - - - - -

El estudio procedente de los requisitos esenciales de procedencia de la demanda se apoya además en el contenido de la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente: - - - - -

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Tercera Época: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Por consiguiente, una vez efectuado el estudio de las aludidas exigencias se tiene lo siguiente:- - - - -

Los requisitos formales para la interposición y admisión correspondiente de la demanda, que se estipulan en el arábigo 287 del cuerpo legal mencionado, fueron satisfechos por el

promoviente, ya que si bien no aparecen de forma clara y precisa, del escrito de demanda es posible inferir los mismos, toda vez que interpone su inconformidad por escrito, donde consta su nombre y firma, se identifica además el acto impugnado, las autoridades responsables, los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados, ofreciendo también pruebas de su intención.- - -

Empero, en lo relativo a la existencia de causas de improcedencia previstas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso se actualiza el previsto por la fracción II en el que se establece: - - - - -

“Artículo 325.-En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ... II.-Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código.”

En efecto, la interposición de la demanda de cuenta es extemporánea, por haberse presentado ante la autoridad competente una vez fenecido el término de **cinco días** siguientes a la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución que pretende impugnar, término establecido en el artículo 293 bis 3 del código electoral del Estado para la instauración del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano que se hace valer.- - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como lo refiere el propio actor a lo largo del capítulo de **HECHOS** de su escrito

impugnativo, se duele de manera concreta de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, en la que se emitió el acuerdo **CG/075/2012**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se acuerda la sustitución de regidores propietarios y suplentes de la planilla presentada por el Partido del Trabajo para el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, a contender en la elección del primero de julio de dos mil doce, acuerdo del que **tuvo conocimiento en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce.** –

Ello se advierte precisamente de la manifestación del propio actor, toda vez que en el hecho **SEGUNDO** de la demanda de cuenta refiere: *“En la misma fecha 28 veintiocho de mayo del presente año, el promovente del presente juicio recibió copia certificada de lo dicho en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 16 dieciséis de mayo del presente, y del acuerdo producido CG/075/2012, mediante el cual, se consigna la sustitución, a petición de los representantes suplentes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEG, del candidato a presidente municipal, síndicos propietario y suplente, regidores propietarios y suplentes de las fórmulas primera a la séptima, así como de la novena...”* . - - - - -

En este sentido, la propia admisión del recurrente, en cuanto a la fecha de que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, esto es el veintiocho de mayo de dos mil doce, hace prueba en su contra.- - - - -

Así lo establece la ley electoral local en su artículo 322, que establece: *“Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”*.- - - - -

Por lo tanto, el plazo de cinco días para la presentación del medio de impugnación transcurrió, **del veintinueve de mayo al dos de junio de dos mil doce.**- - - - -

Sin embargo, ante este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que resulta ser la autoridad competente para conocer del medio de impugnación pretendido conforme a lo previsto por el artículo 293 bis 3 de la ley comicial, no se recibió, dentro de dicho plazo, interposición del medio de impugnación de referencia, puesto que se tuvo conocimiento del mismo hasta el **cuatro de junio del año en curso**, como se advierte de la razón asentada por el Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional, apreciable al reverso de la primer hoja del escrito inicial de demanda, suscrita por el ahora recurrente. - - - - -

De lo anterior se desprende de manera evidente, que el actor **Alcibíades González Ibarra**, no se ajustó al término de **cinco días** establecido legalmente para hacer valer su inconformidad ante la autoridad competente, caso en el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia y la imposibilidad de ejercer su derecho.- - - - -

Para arribar a la conclusión, se observa principalmente lo establecido por los artículos 293 bis y 293 bis 3, referentes específicamente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, substanciación y resolución, además del término para su interposición; hipótesis normativas éstas que se adminiculan con

lo preceptuado por los artículos 288, 289 y 290 del mismo Código comicial, numerales que se transcriben: - - - - -

***“Artículo 288.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computaran a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computaran considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.*

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este código.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este código, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

***Artículo 289.** Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.*

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por este código.

***Artículo 290.** Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.*

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

***Artículo 293 bis.** El juicio materia del presente capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales, cuando el ciudadano por si o a través sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten, entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultara procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Artículo 293 bis 3. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será tramitado, substanciado y resuelto en única instancia por el pleno del tribunal electoral del estado de Guanajuato.*

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este código.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la secretaria general de acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda.

El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los veinte días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Para la resolución del juicio ciudadano, el magistrado ponente podrá solicitar al pleno la ampliación por cinco días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultaran aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo".
(Lo subrayado es propio de quien resuelve).

De la transcripción hecha se advierten de forma clara las siguientes cuestiones: - - - - -

1.- Que al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales contemplado en el Código Electoral de nuestro Estado le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha Ley. - - - - -

2.- Por tanto, que dicho medio de impugnación deberán presentarse ante autoridad competente. - - - - -

3.- Dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos, que en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano lo es el de **cinco días** contados a partir de la notificación del acto impugnado **o de que se tiene conocimiento del mismo.** - - - - -

4.- Que para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano la autoridad competente lo es el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y no otra. - - - - -

De lo anterior se concluye que los actores interpusieron el medio de impugnación ante la autoridad competente, que para el caso lo es el Pleno de este órgano jurisdiccional, pero fuera del plazo de cinco días previsto en la ley comicial, al haberse recibido en este Tribunal hasta el día 4 cuatro de junio de dos mil doce, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 325 fracción II del Código comicial para esta Entidad. - - - - -

Igualmente y como hecho notorio, se tiene que este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ha asumido determinación en este sentido al resolver el desechamiento de plano de la demanda que dio origen al medio de impugnación, dentro del expediente TEEG-JPDC-27/2012, resolución que se dictó en fecha veintidós de febrero de 2012 por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno resolutor; criterio que subsiste en las resoluciones dictadas en fecha dieciséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, dentro de los expedientes TEEG-JPDC-35/2012 y TEEG-JPDC-38/2012, que tuvo como materia de estudio circunstancias similares a las que ahora se presentan en este expediente que se resuelve, por lo que todo

ello se toma como una circunstancia válida y cierta y de donde se advierte un criterio normado por esta autoridad que resuelve, teniendo al respecto aplicabilidad la jurisprudencia firme que se transcribe: - - - - -

“HECHO NOTORIO. CONCEPTO. *El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.*

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís”.

Para determinar lo anterior, no es óbice que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por el demandante deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios; pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere. - - - - -

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado y de lo tutelado en el código comicial vigente en la entidad.- - - - -

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice el que sea la parte interesada quien promueva **oportunamente** su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley, y una vez que ya se ha ejercitado tal impugnación, es que entra en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma.- -

Conforme a lo antes expuesto y pese a que se actualiza una causal de improcedencia, es de señalarse que en condiciones ordinarias y en lo que atañe al acto impugnado, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidario que resultara procedente, sin embargo, dicha actuación no es factible en el presente caso, en virtud de lo siguiente:- - - - -

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por **reencauzar** los medios de impugnación a las instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, o a uno local cuando lo correcto era interponer uno partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.-----

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos

jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Criterios que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan obligatorios para este Órgano Jurisdiccional, toda vez que en su parte relativa dispone que *"la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria... para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales*

de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

Así, de las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:- - - - -

- A)** La identificación plena del acto o resolución que se impugna;
- B)** La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;
- C)** La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva;
- y,
- D)** Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.- - - - -

En el presente juicio y en lo que respecta al acto combatido que se analiza, los dos primeros y el último de los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el mismo y no se priva de intervención legal a terceros interesados; no obstante, la tercera de las condiciones apuntadas no se encuentra colmada, en particular, lo relativo a la presentación oportuna del recurso que se estimó idóneo para dirimir la controversia planteada, en el caso concreto, el recurso de **queja** previsto dentro de la normativa del

instituto político responsable, deficiencia que impide el reencauzamiento del medio de impugnación de mérito ante la instancia y vía procedente.- - - - -

Para asumir lo anterior, resulta indispensable revisar la normativa interna del Partido del Trabajo, en concreto sus estatutos, por lo que el Pleno de este órgano jurisdiccional accedió a su contenido a través de su portal oficial sito en la dirección electrónica www.partidodeltrabajo.org.mx.- - - - -

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

...

CAPÍTULO XIV.

DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS Y DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS, LEGALIDAD Y VIGILANCIA.

...

Artículo 51. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Estará integrada por quince miembros electos por el Congreso Nacional. Los integrantes de esta Comisión no deberán ser integrantes, de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas y la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia. Una vez constituida, el quórum legal se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el Coordinador del Consejo Directivo. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias nombrará de entre sus miembros, a siete integrantes para conformar un Consejo Directivo de entre los cuales se nombrará a un Coordinador y un Secretario Técnico. El Consejo Directivo tendrá facultades para convocar a reuniones con el 50% más uno de sus integrantes. En caso de no convocar el Consejo Directivo cuando así se requiera, el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias podrá realizar la convocatoria. El Consejo Directivo tendrá facultades para certificar las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias y demás documentos relacionados con la misma, cuando así se requiera, y notificar las resoluciones a la Comisión Ejecutiva Nacional para los efectos legales que corresponda.

...

Artículo 54. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.

b) De las quejas, conflictos o controversias de significado Nacional.

Artículo 55. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias funcionará en Pleno. Cada uno de los asuntos se le turnará en el orden en el que se presenten y queden registrados en el Libro de Gobierno. El Pleno designará de entre sus integrantes, a tres miembros quienes se encargarán de formular el Dictamen correspondiente. Una vez que sea convocado el Pleno, el Proyecto de Dictamen será discutido y resuelto mediante acuerdo que tendrá validez por votación del 50% más uno de sus integrantes. En caso de que el actor se inconforme con la Resolución adoptada, tendrá derecho a interponer recurso de Apelación para que resuelva la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo. La Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, responsable de emitir la Resolución recurrida, deberá recibir el escrito de Apelación y con el informe circunstanciado respectivo y el expediente materia del recurso, deberá remitirlo a la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo para que resuelva en definitiva.

Artículo 55 Bis. El procedimiento para dirimir conflictos intrapartidarios **a nivel Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Delegacional y Municipal, será competencia en primera instancia por la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso.**

Artículo 55 Bis 1. De los Recursos: Los procedimientos ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión de Derechos, Legalidad y Vigilancia, se regularán por dos recursos que son;

- A) Queja
- B) Apelación

La Queja: será competente para conocer y resolver, la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso. **La Apelación:** será competente para conocer y resolver en segunda y última instancia, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo. **Los recursos de Queja y Apelación previstos en los presentes Estatutos, deberán presentarse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente, en aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución, debiendo ser comunicado por el Secretario Técnico a la instancia correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas.** De los requisitos: Los medios de impugnación previstos en los presentes Estatutos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.-El recurso de Queja deberá de presentarse ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias que corresponda, y en segunda instancia el recurso de Apelación deberá presentarse, ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, del Partido del Trabajo, según el acto u omisión de que se trate y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse por escrito;

b) Señalar domicilio para recibir y oír notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre pueda oírlas y recibirlas;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el Acto o Resolución motivo de la Queja o Apelación y el militante, afiliado, precandidato, candidato ciudadano u órgano responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la Queja o Apelación, los agravios que cause el acto o Resolución;

f) Los artículos de los Estatutos o norma jurídica presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de la Queja con excepción de alguna prueba superveniente;

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...

Artículo 55 Bis 3. De las Partes I. Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será militante, afiliado, precandidato o candidato ciudadano;

b) El demandado que podrá ser: el militante, afiliado, precandidato o candidato ciudadano o el órgano de dirección partidista cuyo Acto o Resolución se combata;

c) El tercero interesado que será el militante, afiliado, precandidato, candidato ciudadano o el órgano de dirección partidista, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

...

Artículo 55 Bis 9. De la Sustanciación.

I. Recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional,

Estatal o del Distrito Federal de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y Resolución dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales, salvo los casos previstos en la ley.

En efecto, de las disposiciones antes transcritas, el medio intrapartidario atinente debe interponerse en un plazo de cuatro días siguientes a la fecha en que su tuvo conocimiento de la resolución impugnada; por tanto, para estar en aptitud de hacer la reconducción a la vía e instancia adecuada, y con ello lograr la eficacia jurídica correspondiente, sería indispensable que el escrito impugnativo se hubiera interpuesto dentro del citado lapso, lo cual no aconteció en la especie.-----

Por tanto, si conforme al dicho del recurrente, tuvo conocimiento de la resolución que pretende impugnar en fecha 28 veintiocho de mayo de dos mil doce, resulta indudable que el término para el vencimiento del mismo, fue el día dos de junio del año en curso, mientras que la demanda del juicio ciudadano fue presentada hasta el día cuatro del mes y año en cita, según se desprende del sello de recepción respectivo.-----

En tales circunstancias, a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el presente medio de impugnación a la instancia partidista conducente para que se sustanciara y resolviera como recurso de queja, que es la vía idónea, dada la evidente extemporaneidad del medio de defensa, puesto que la subsistencia del derecho del accionante es un requisito indispensable para la reconducción; es decir, que se hubiera presentado el juicio ciudadano dentro del plazo previsto para la interposición del mencionado medio de impugnación intrapartidario, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al de la fecha de la resolución impugnada.-----

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:- - - - -

"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de *inimpugnable*, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."

Consecuentemente, en lo que respecta a la impugnación que nos ocupa, no resulta procedente el reencauzamiento de la presente demanda a la instancia y vía intrapartidaria procedente, con base en los razonamientos antes expresados. - - - - -

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que da origen al presente medio de impugnación. - - - - -

Notifíquese la presente resolución por estrados al recurrente, al estar ubicado el domicilio procesal que señala para oír y recibir notificaciones fuera de esta ciudad Capital donde tiene su sede la presente autoridad jurisdiccional, lo que actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 313 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el primero de los nombrados actuándose en forma legal con Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, **DOY FE.** - - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 10 fojas útiles, de las cuales 9 van por ambos lados y 1 por el frente, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-95/2012**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de junio de dos mil doce. **Doy fe.** - - -

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía